



ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.

**Bienio de primero de enero de mil ochocientos ochenta a treinta
y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.**

VALE VEINTE CENTAVOS.

PAPEL DE PRIMERA CLASE.

Guillermo y Diego Escobar por una parte, y Mariano Osma R. por la otra, vecinos todos de Medellin, declaramos por el presente documento, solemnemente, que hemos celebrado el contrato siguiente:

Los primeros dan al segundo la casa y terrenos de su propiedad situados en el Poblado, que fueron del Señor Balthazar Escobar, con frente al camino que va de esta ciudad para Envigado; y Osma da a los primeros la posesión que tiene en Aguas-frias, que fue del Señor José A. Posada, separada de la posesión de estos por el camino del Astillero.

Con esta posesión tiene mayor valor que la casa y tierra del Poblado, los Escobares se obligan a pagar la diferencia de valores en dinero sonante en el término de dos años contados desde el día en que hechos los avalúos de las dos fincas se sepa cuánto manda la diferencia de valores, obligándose también a pagar el 8% anual de la cantidad que resulte como diferencia de valores. Conviene igualmente en que el avalúo se haga en el mes de junio o en los primeros días de julio próximos, o antes si lo quisieren los señores Escobares, por los señores Esteban Restrepo y Francisco Gaviria, y en caso de muerte o impedimento de alguno de estos dos valuadores nombrarán quienes reemplazan. Si los dos valuadores no estuvieren acordes nombrarán ellos un tercero, y si este no estubiere acorde con ninguno de los dos, se sumarán los tres compromisos y se tomará la tercera parte de la suma de la respectiva finca.

Y convienen también en que los avalos de cada finca se harán con sus respectivas mejoras.

Verificados que sean los avalos se formalizará por escritura Pública este contrato de prima, lo que deberá hacerse inmediatamente.

La suma que constituye la mayor diferencia la abogarán los señores Escobares por medio de un documento, o por una escritura, siempre que Osfina haga los gastos de ella y los de la cancelación.

Si alguna de las dos partes no cumple con lo que queda estipulado, pagará a favor de la otra la cantidad de quinientas piezas de ocho decimos (\$ 500), a cuya pago podrá ser obligado ejecutivamente. Para seguridad de lo pactado, comprometen los contratantes su palabra de honor y de probidad y sus bienes tratados y por haber, y al efecto firman dos ejemplares del mismo fecho por ante testigos en Medellín a diecisiete de febrero de 1880.

Guillermo Escobar

Diego Escobar Mariano Osfina

Jgo Ricardo Tomás y

Jgo Antonio Gutiérrez